

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 409 final

Bruselas, 31 de octubre de 1991

REFORMA DE LA POLITICA AGRICOLA COMÚN

Textos jurídicos

Sector de la leche

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reforma de la PAC – Sector lácteo

En el sector lácteo, por una parte la Comisión aplica mediante cinco propuestas de reglamentos los principios enunciados en su comunicación COM(91) 258 y, por otra, propone una amplia modificación de la normativa en la materia para llevar a cabo esa aplicación en buenas condiciones.

A. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA REFORMA

1. Prórroga del régimen de cuotas lecheras y reducción de las cantidades globales de los Estados miembros

La Comisión propone lo siguiente:

- a) Prorrogar por un nuevo período de ocho años el régimen de cuotas lecheras a partir del 1 de abril de 1992 en el marco de un nuevo reglamento por el que se establece una tasa suplementaria. Aunque se mantiene el carácter transitorio del régimen, esta prórroga constituye un marco plurianual adecuado para garantizar la seguridad jurídica de los productores y es a su vez compatible con el escalonamiento de la reforma en tres años y las normas de pago de las indemnizaciones.

- b) Consolidar como reducción definitiva la suspensión del 4,5% de las cantidades globales garantizadas establecida por el Reglamento (CEE) nº 775/87. La persistencia de la situación excedentaria del mercado no deja ninguna otra posibilidad. Además, habida cuenta de la indemnización concedida desde hace cinco años por las cantidades suspendidas, que, en total, asciende a 45,5 ecus/100 kg, y del carácter decreciente de tal indemnización, la reducción de las cantidades de referencia individuales ya se ha indemnizado de forma equitativa.

c) Poner en vigor la primera etapa de reducción del 4%, con redistribución del 1%, a partir del período 1992-1993, teniendo en cuenta que tanto la situación excedentaria del sector y el análisis efectuado con ocasión de la reducción del 2%, decidida al mismo tiempo que los precios agrarios para 1991-1992, como la lógica del sistema de cuotas, en el que la producción sujeta a cuota está en relación directa con las posibilidades de comercialización, obligan a que la reducción entre en vigor cuanto antes dado el sistema progresivo propuesto.

2. Indemnización por la reducción de cuotas, programa obligatorio de abandono voluntario de la producción lechera y régimen facultativo de post-reforma

a) El proyecto difiere poco del Reglamento (CEE) nº 1637/91 aprobado por el Consejo junto con el paquete de precios para 1991-1992. Lo sustituye sin interrupción. La financiación comunitaria de la cesación de actividad no se fija "a priori". Se limitará a las necesidades de retribución. Su distribución dependerá del número de productores de menos de 200.000 kg afectados en cada Estado miembro.

b) El sistema de bono garantizado que se propone para el pago de las indemnizaciones constituye el aspecto más innovador. Consiste en utilizar la obligación como medio de pago. Las principales ventajas que este sistema presenta son:

- la reducción de la carga administrativa que supone para los Estados miembros la tramitación de los pagos de todas las indemnizaciones a los productores;

- el control y el escalonamiento de los gastos en el presupuesto comunitario;

- la garantía para el productor de recibir un pago anual fijo y, gracias al carácter cesible de la obligación garantizada, la posibilidad de realizar un capital importante en el mercado financiero.

c) El régimen de post-reforma, que es facultativo para el Estado miembro, completa el dispositivo. Se basa en las disposiciones del programa obligatorio y está destinado a sustituir los programas nacionales de reestructuración que establece la normativa actual.

3. Disminución de los precios institucionales

a) Se propone disminuir los precios el 1 de julio de 1993, dado que la exposición de motivos precisa que la disminución propuesta está asociada a la disminución de los precios de los cereales y de los concentrados.

b) Los precios se fijan con carácter plurianual.

Cabe preguntarse si se pueden modificar esos precios o no:

- incrementándolos, favoreciendo por lo tanto a los productores: no presenta dificultades gracias al artículo 43 del Tratado, que constituye el fundamento jurídico de la propuesta;
- disminuyéndolos: basándose en ese mismo artículo, pero previendo desde ahora esta eventualidad para no verse sujetos al principio de confianza legítima.

c) Esta propuesta, que confirma y amplifica la política de precios seguida desde la adhesión de España y Portugal, hace más difícil la realización de la disposición del Tratado acerca de la aproximación a los precios comunes de los precios de la leche desnatada en polvo en Portugal.

Para no incrementar todavía más la diferencia actual de 37,57 ecus/100 kg, se propone adaptar las normas correspondientes del Acta de adhesión y adoptar el principio de aproximación por etapas de los precios de esa leche en Portugal al precio común.

4. Prima por vaca lechera

El régimen se aplicará a partir del 1 de enero de 1993, en condiciones muy similares a las del sector bovino y ovino, para compensar los efectos de la disminución del precio de la leche en la renta de las explotaciones lecheras menos intensivas.

5. Publicidad de la leche y los productos lácteos

La propuesta dispone la financiación y proporciona el fundamento jurídico para la aprobación de medidas de publicidad por la Comisión según el procedimiento ya utilizado en el sector del aceite de oliva.

B. SIMPLIFICACIÓN SIMULTÁNEA DE LA NORMATIVA

La Comisión se ha propuesto un triple objetivo:

- restablecer la seguridad jurídica que las innumerables modificaciones de la normativa hayan podido menoscabar;
- incrementar los derechos individuales y garantizar mejor su protección;
- mejorar el funcionamiento del régimen.

Para ello, propone lo siguiente:

1) Reagrupar los principios básicos

La codificación de la normativa responde a una petición en la que ha insistido repetidas veces el Parlamento, y cuyos principios han aceptado tanto la Comisión como el Consejo. La presente propuesta contribuirá tanto más a la seguridad jurídica de los productores cuanto que la normativa vigente podrá verse simplificada. Con este

objetivo y teniendo en cuenta el artículo 145 del Tratado, modificado por el Acta Única, la Comisión propone que los principios básicos y las normas generales se agrupen en un Reglamento único y que en él se incluya una delegación de competencias para adoptar las normas de ejecución. Ese reglamento es el que se contempla más arriba, en el punto de la rúbrica A.

- 2) Suprimir las referencias históricas que ya no sean necesarias, consolidar las cantidades globales de los Estados miembros en el volumen disponible para el período de 1991-1992, incluyendo las cantidades procedentes de la reserva comunitaria, que queda suprimida con esta medida, y determinar las cantidades de referencia individuales a partir de las cantidades disponibles a 31 de marzo de 1992

La diferenciación del régimen que ha resultado de los retoques puntuales y de desigual importancia que se han venido introduciendo gradualmente en el mismo ha dado lugar a dificultades de aplicación para los Estados miembros y, en algunos casos, a problemas importantes de interpretación del Derecho por parte de los productores, tal como subrayó el Parlamento en su Resolución A3-41/91 sobre una evaluación y proyección futura de la política relativa a la leche y a los productos lácteos en la Comunidad⁽¹⁾. Transcurridos casi ocho años de aplicación del régimen debe admitirse que, gracias fundamentalmente a las medidas adoptadas por el Consejo en el Reglamento (CEE) nº 3880/89, subsiguiente al informe de la Comisión sobre el funcionamiento del sistema de cuotas en el sector de la leche y de los productos lácteos (COM(89)352), todos los Estados miembros han tenido en cuenta de forma adecuada la situación particular de algunos productores durante el año de referencia (1983 para la mayoría de los Estados miembros). Por tanto, es conveniente consolidar las cantidades de referencia de que dispongan los productores a 31 de marzo de 1992 como cantidades básicas a partir de las cuales se determinen las cantidades de referencia individuales, así como precisar las disposiciones en virtud de las cuales dichas cantidades deban o puedan reducirse o aumentarse al amparo del régimen prorrogado. Finalmente, resulta inútil conservar el principio de una reserva comunitaria que se creó para facilitar la aplicación del régimen en los Estados miembros con dificultades. Puesto que su volumen se integra en las distintas cantidades globales, puede suprimirse.

(1) DO nº C 106 de 22.4.1991, p. 52.

- 3) Uniformar la aplicación del régimen sustituyendo las fórmulas A y B por una fórmula de aplicación única AB que permita compensar los rebasamientos en la fase de los primeros compradores o, en su caso, de las agrupaciones de compradores

Tanto para aprovechar la experiencia adquirida como en un intento de simplificar y aclarar la regulación para garantizar mejor la seguridad jurídica de los productores, es conveniente establecer las normas de base del régimen prorrogado reduciendo su extensión y su diversidad. La tarea de uniformar textualmente la aplicación del régimen, preconizada asimismo por el Parlamento en la Resolución mencionada, es tanto más necesaria cuanto que en la práctica ya se ha producido. En efecto, actualmente la tasa es satisfecha por el comprador, que la hace repercutir en el precio de la leche, o es recaudada por aquél en el precio de la leche que paga al productor; las consecuencias de este hecho en la propia tasa se recogieron ya en 1988 al uniformar los tipos de las dos fórmulas.

Es conveniente, pues, que, en una fórmula única, el único principio válido sea que el comprador abone la tasa debida por los productores y que la haga repercutir en el precio de la leche que haya pagado. Con objeto de mantener una forma de gestión del régimen suficientemente flexible, y ya que el comprador parece hallarse en mejores condiciones para efectuar las operaciones necesarias, de conformidad con la citada Resolución del Parlamento, se establece que los rebasamientos se compensen dentro del conjunto de las cantidades de referencia individuales correspondientes a la zona de recaudación de que se trate, o a una misma zona geográfica en el caso de las agrupaciones de compradores, cuyas posibilidades de constitución se flexibilizan.

- 4) Unificar el tipo de la tasa correspondiente a las entregas y a las ventas directas

La unificación de las tasas en el 115% del precio indicativo está justificada ya que, habida cuenta del punto 6), el productor podrá obtener previa solicitud el aumento de una cantidad de referencia y como consecuencia de la reducción correlativa de la otra cantidad de referencia.

- 5) Extender a todos los productores el derecho de ceder, durante un período de doce meses, la parte de la cantidad de referencia que, pese a corresponderle, no vaya a utilizar durante el mismo y, como consecuencia, suprimir la compensación nacional de los rebasamientos al final del período, entendiéndose que el beneficio de la compensación dentro de la zona de recaudación o, en el caso de las agrupaciones de compradores, dentro de una misma zona geográfica, se extenderá a todos los productores (habida cuenta del punto 3)

Hasta ahora, la posibilidad de autorizar o no las cesiones temporales de una parte de la cantidad de referencia dependía del Estado miembro. Cada vez son más los Estados miembros que autorizan estas cesiones o que tienen previsto hacerlo, y la experiencia demuestra que suponen una mejora esencial del régimen, tanto desde el punto de vista funcional como desde el individual. Es conveniente, pues, extender este beneficio a todos los productores, principalmente por las razones siguientes:

a) Desde el punto de vista del productor:

- un productor que se vea imposibilitado para producir de forma normal, por motivos de salud, familiares u otros, podrá obtener una compensación financiera si cede temporalmente la parte de su cantidad que no pueda utilizar;
- a los productores que puedan producir más que la cantidad de referencia de la que dispongan, las cesiones temporales les aportarán a la vez la flexibilidad que buscan y la seguridad respecto a las cantidades que podrán producir con franquicia de tasa suplementaria.

b) Desde el punto de vista del funcionamiento del régimen, las cesiones temporales desempeñan un papel inverso al de la compensación nacional de los rebasamientos:

- las cesiones temporales se efectúan en el curso de cada período, y mucho antes de que éste finalice, mientras que la compensación nacional sólo puede realizarse una vez terminado el período y, frecuentemente, mucho tiempo después, lo que retrasa el cálculo y, como consecuencia, la recaudación de la tasa, y hace aleatorio el cumplimiento de los plazos impuestos por la normativa;

- las cesiones temporales permiten indemnizar a los productores que se ven imposibilitados para producir de forma normal, mientras que la compensación nacional favorece indebidamente a los productores responsables de los excedentes, sin compensar a los demás, y hace aleatoria la eficacia de la tasa para el control de la producción.

- 6) Posibilitar que, a solicitud del productor, se transfieran con carácter definitivo cantidades de referencia individuales de las "ventas directas" a las "entregas", o inversamente, y adaptar en consecuencia las cantidades globales de los Estados miembros

En la evolución estructural de las formas de comercialización de la leche es patente una regresión de las ventas directas, que debe tener en cuenta el régimen prorrogado a fin de no penalizar injustamente a los productores afectados por esa evolución al cabo de los ocho períodos anuales de las "cuotas lecheras". Se propone, pues, que las cantidades globales de los Estados miembros ya no se adapten a partir de datos estadísticos sino basándose en las solicitudes, debidamente justificadas, de los productores interesados.

- 7) Suprimir la asimilación de las agrupaciones de productores a un solo productor

La experiencia adquirida demuestra que esta asimilación no sólo es un factor de distorsión del régimen, ya que se deja de lado al comprador, que en realidad es quien mejor puede efectuar todas las operaciones necesarias para la administración del régimen, si no el único que puede hacerlas, sino que también perjudica los derechos individuales de los productores, que no ven reconocida su existencia jurídica.

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) No /91 DEL CONSEJO
de
que modifica el Reglamento (CEE) no 804/68 por el que se establece
la organización común de mercados en el sector de la leche
y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que el artículo 5 ter del Reglamento (CEE) no 804/68⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) no 1630/91⁽⁴⁾, establece la fijación anual de un umbral de garantía para la leche; que el régimen de la tasa suplementaria establecido en el artículo 5 quater del mismo Reglamento persigue un objetivo similar y, en la práctica, sustituye al artículo 5 ter, que, por tanto, conviene derogar;

Considerando que, para mayor sencillez y claridad, sería una buena política legislativa establecer las disposiciones básicas sobre el régimen de la tasa suplementaria en un reglamento autónomo; que conviene modificar a este respecto el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) no 804/68,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO no L de , p.

(2) DO no L de , p.

(3) DO no L 148 de 28.6.1968, p. 13.

(4) DO no L 150 de 15.6.1991, p. 19.

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 804/68 queda modificado de la siguiente manera:

1. Se deroga el artículo 5 ter.
2. Se sustituye el texto del artículo 5 quater por el siguiente:
"El régimen de precios se establecerá sin perjuicio de la instauración del régimen de la tasa suplementaria creado por el Reglamento (CEE) nº/...(5)."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

(5) Véase la p. .. del presente Diario Oficial.

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) No /91 DEL CONSEJO
de
por el que se establece una tasa suplementaria en el sector
de la leche y los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) no 856/84 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) no 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos⁽³⁾, estableció un régimen de tasa suplementaria en ese sector aplicable a partir del 2 de abril de 1984; que dicho régimen, que se instauró para ocho años y que, por lo tanto, vence el 31 de marzo de 1992, tenía por objeto reducir el desequilibrio entre la oferta y la demanda de leche y productos lácteos así como los excedentes estructurales que ese desequilibrio ocasionaba; que, de hecho, ha contribuido de modo fundamental a disminuir la producción lechera, aunque sigue siendo necesario para lograr un mayor equilibrio del mercado; que, por lo tanto, es conveniente continuar aplicándolo durante otros ocho períodos consecutivos de doce meses a contar desde el 1 de abril de 1992;

Considerando que, tanto para aprovechar la experiencia adquirida en la materia como para simplificar y clarificar el régimen con vistas a aumentar la seguridad jurídica de los productores y otros agentes económicos implicados, conviene establecer mediante un reglamento autónomo, las normas de base del régimen prorrogado, reduciendo su extensión y diversidad, así como derogar el Reglamento (CEE) no 857/84 del Consejo, sobre normas

(1)

(2)

(3) DO no L 90 de 1.4.1984, p. 10.

generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n^o 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n^o 1639/91⁽⁵⁾; que la Comisión debe tener competencia directa para ejecutar los principios que a tal fin se dispongan;

Considerando que debe mantenerse el método aprobado en 1984 consistente en aplicar una tasa a las cantidades de leche recogidas o vendidas directamente cuando sobrepasan un determinado umbral de garantía; que ese umbral viene representado por unas cantidades globales garantizadas para las entregas y las ventas directas que se fijan para cada Estado miembro y que no pueden ser superadas por la suma de las cantidades individuales atribuidas; que las cantidades deben fijarse para los próximos ocho períodos próximos y determinarse en función de distintos aspectos del pasado del régimen o de las disposiciones que han de tomarse para el futuro;

Considerando, a ese respecto, que la situación del mercado hizo necesario establecer la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia a partir del cuarto período de doce meses mediante el Reglamento (CEE) n^o 775/87⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n^o 3643/90⁽⁷⁾; que durante un período de cinco años se ha concedido a los productores una indemnización decreciente para compensar la suspensión de esas cantidades; que la persistencia de la situación excedentaria requiere que la suspensión del 4,5% de las cantidades de referencia de las entregas se convierta en una reducción definitiva de las cantidades globales garantizadas;

Considerando que desde el principio se creó una reserva comunitaria en consideración a la situación difícil en que podrían encontrarse determinados Estados miembros tras la instauración de un régimen de contención de la producción lechera; que esa reserva se ha aumentado en varias ocasiones para hacer frente a necesidades específicas de algunos Estados miembros y de ciertos productores; que es oportuno asumir definitivamente las consecuencias de ese régimen e integrar en las cantidades globales garantizadas las diferentes partes de la reserva comunitaria, desde ahora suprimida;

(4) DO n^o L 90 de 1. 4.1984, p. 13.
(5) DO n^o L 150 de 15. 6.1991, p. 35.
(6) DO n^o L 78 de 20. 3.1987, p. 5.
(7) DO n^o L 362 de 27.12.1990, p. 9.

Considerando, en fin, que, ante la necesidad imperiosa de conseguir un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda, resulta inevitable proceder a una disminución adicional de un 3% de las cantidades de referencia del conjunto de los Estados miembros, los cuales deben participar solidariamente en el esfuerzo necesario; que, habida cuenta de sus consecuencias en el sector de la carne de vacuno, esa reducción debe repartirse por igual entre los tres períodos de doce meses de 1992-1993, 1993-1994 y 1994-1995;

Considerando que conviene definir la cantidad de referencia individual como aquella cantidad disponible a 31 de marzo de 1992, fecha de vencimiento de los ocho primeros períodos de aplicación del régimen de tasa, así como precisar los principios y disposiciones con arreglo a los cuales se deberá o podrá disminuir o aumentar esa cantidad dentro del régimen prorrogado;

Considerando, por lo tanto, que, de acuerdo con las normas de determinación de las cantidades de referencia individuales y con vistas a la asignación futura de cantidades de referencia adicionales o específicas dentro del límite de la cantidad global garantizada, conviene tener en cuenta, por una parte, a los productores que hayan recibido provisionalmente una cantidad específica en virtud del régimen anterior y, por otra, de conformidad con las nuevas orientaciones de la política agraria común, la situación particular de determinados productores y especialmente la de los agricultores jóvenes, la de los productores con una producción de calidad que puede comercializarse directamente y la de los productores que participan en un programa agroambiental, como los que mantienen la diversidad genética criando razas locales;

Considerando, asimismo, que es oportuno conceder a los productores el derecho a obtener el incremento o la fijación de una de las cantidades de referencia con la consiguiente reducción o supresión de la otra, cuando su solicitud esté debidamente justificada por el hecho de tener que hacer frente a cambios definitivos en sus necesidades de comercialización;

Considerando, además, que las cesiones temporales de una parte de la cantidad de referencia individual en los Estados miembros que las autorizaron han supuesto una mejora para el régimen; que, por consiguiente, conviene en principio hacer extensiva esta posibilidad a todos los productores;

Considerando que la tasa debe fijarse tanto para las entregas como para las ventas directas en el 115% del precio indicativo de la leche; que, efectivamente, no hay justificación para dos tasas diferentes en un sistema en el que, además de las dificultades que presenta el control de las ventas directas, el productor puede obtener, a solicitud suya, el incremento de una de las cantidades con la correspondiente reducción de la otra;

Considerando que, en el caso de las entregas, es conveniente que la tasa aplicable a los productores sea abonada por el comprador y que éste la haga repercutir en el precio pagado por la leche; que, efectivamente, es el comprador quien se encuentra en mejor situación para efectuar las operaciones necesarias; que, con objeto de conferir al régimen un sistema de gestión ágil, conviene disponer la distribución de los rebasamientos entre el conjunto de las cantidades de referencia individuales de cada zona de recogida o, cuando se trate de agrupaciones de compradores, de la misma zona geográfica;

Considerando que, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 857/84, las agrupaciones de productores y sus uniones se consideraban productores; que, de acuerdo con el artículo 7 del presente Reglamento, es oportuno establecer nuevamente esa posibilidad, aunque para un período limitado y siempre y cuando se recurra a ella para que, dentro del respeto de los derechos de los productores individuales, puedan llevarse a cabo las adaptaciones estructurales y administrativas necesarias para la aplicación del régimen de ordenamiento común;

Considerando que la tasa establecida por el presente Reglamento está destinada a regularizar y estabilizar el mercado de los productos lácteos; que, en consecuencia, es conveniente asignar el producto de la tasa a la financiación de los gastos del sector lácteo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de abril de 1992 y durante ocho nuevos períodos consecutivos de doce meses, se establece con cargo a los productores de leche de vaca una tasa suplementaria por las cantidades de leche o de equivalentes de leche que se entreguen a un comprador o se vendan directamente para su consumo durante el período de doce meses de que se trate y que sobrepasen la cantidad que se determine.

La tasa se fija en el 115% del precio indicativo de la leche.

Artículo 2

1. En el caso de las entregas, el comprador pagará la tasa que deban los productores por las cantidades de leche o de equivalentes de leche que le hayan sido entregadas durante el período de doce meses considerado y que sobrepasen la suma de las cantidades de referencia individuales de los productores.

El comprador hará repercutir la tasa en el precio de la leche que pague por ese período a los productores que hayan contribuido al rebasamiento, tras haber repartido, proporcionalmente a las cantidades de referencia individuales de las que éstos dispongan, las cantidades de más entre los demás productores.

2. En el caso de las ventas directas, el productor pagará al organismo competente del Estado miembro la tasa correspondiente a las cantidades de leche o de equivalentes de leche vendidas directamente durante el período de doce meses considerado que sobrepasen la cantidad de referencia de que disponga.

Artículo 3

La suma total de las cantidades de referencia individuales no podrá sobrepasar las cantidades globales siguientes, expresadas en miles de toneladas:

1. Período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993:

	Entregas	Venta directa
Bélgica	2.887,610	369,461
Dinamarca	4.379,010	0,941
Alemania	27.247,211	148,538
Grecia	520,615	4,483
España	4.411,750	511,781
Francia	23.106,457	725,496
Irlanda	5.146,558	15,058
Italia	8.224,210	710,691
Luxemburgo	263,849	0,941
Países Bajos	10.769,091	89,404
Portugal	1.725,410	117,394
Reino Unido	13.976,184	372,133

2. Período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1993 y el 31 de marzo de 1994:

	Entregas	Venta directa
Bélgica	2.855,500	365,729
Dinamarca	4.330,190	0,932
Alemania	26.944,941	147,037
Grecia	515,245	4,437
España	4.365,250	506,611
Francia	22.850,117	718,168
Irlanda	5.093,758	14,906
Italia	8.136,230	703,513
Luxemburgo	261,199	0,932
Países Bajos	10.649,301	88,501
Portugal	1.707,620	116,208
Reino Unido	13.822,888	368,374

3. Cada uno de los seis períodos de doce meses comprendidos entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo del año 2000:

	Entregas	Venta directa
Bélgica	2.823,390	361,997
Dinamarca	4.281,370	0,922
Alemania	26.642,671	145,537
Grecia	509,875	4,392
España	4.318,750	501,442
Francia	22.593,777	710,839
Irlanda	5.040,958	14,754
Italia	8.048,250	696,334
Luxemburgo	258,549	0,922
Países Bajos	10.529,511	87,598
Portugal	1.689,830	115,023
Reino Unido	13.669,593	364,615

Artículo 4

1. La cantidad de referencia individual de cada explotación será igual a la cantidad disponible a 31 de marzo de 1992, incrementada, en su caso, con arreglo al apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1637/91⁽⁸⁾, o al apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento, y adaptada de tal modo que no se sobrepasen las cantidades globales fijadas en el artículo 3 en conexión con el artículo 6.
2. La cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, a solicitud del productor debidamente justificada, a fin de tener en cuenta las modificaciones definitivas que afecten a sus entregas o a sus ventas directas. El incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia estarán supeditados a la reducción o la supresión de la otra cantidad de referencia.

Tales adaptaciones no deberán suponer para el Estado miembro de que se trate un incremento de la suma total de las cantidades fijadas en el artículo 3 para las entregas y ventas directas. Estas cantidades se adaptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 9.

3. Cuando un productor que haya recibido provisionalmente una cantidad de referencia individual específica en virtud del último párrafo del apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 857/84 pueda demostrar antes del 1 de julio de 1993, a satisfacción de la autoridad competente, que ha reanudado realmente las ventas directas o las entregas y que unas u otras han alcanzado en los últimos doce meses un nivel igual o superior al 80% de la cantidad de referencia provisional, se le asignará definitivamente esa cantidad de referencia específica. En caso contrario, la cantidad de referencia asignada con carácter definitivo será igual a la cantidad que de hecho haya entregado o vendido directamente.

El nivel de las ventas directas o de las entregas reales se determinará basándose en la evolución del ritmo de producción de la explotación del productor así como en las condiciones estacionales y en toda posible circunstancia excepcional.

(8) DO nº L 150 de 15.6.1991, p. 30.

Artículo 5

Antes de una fecha que se determinará, los Estados miembros autorizarán para el período de doce meses de que se trate cesiones temporales de la parte de la cantidad de referencia individual que, correspondiendo a un productor, no vaya a ser utilizada por él en ese período. No obstante, las cantidades de referencia contempladas en el apartado 3 del artículo 4 no podrán ser objeto de esas cesiones temporales hasta el 31 de marzo de 1995.

Los Estados miembros podrán regular las operaciones de cesión en función de las distintas categorías de productores o de las estructuras de producción lechera y disponer límites para ellas dentro de las regiones o zonas de recogida consideradas.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 se determinará si el cedente puede renovar las operaciones de cesión y en qué condiciones.

Artículo 6

1. Para la determinación de las cantidades de referencia individuales reguladas en el artículo 4, los Estados miembros concederán, dentro de los límites de las cantidades globales fijadas en el artículo 3, cantidades de referencia suplementarias o específicas prioritariamente a las explotaciones extensivas de las zonas establecidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) no 797/85⁽¹⁰⁾, y, en segundo lugar, a las de las demás zonas, así como, en su caso, a los productores que se determinen con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 9.

Por explotación extensiva se entenderá aquella explotación en la que la densidad máxima de animales no sobrepase las proporciones fijadas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) no (11).

(9) DO no L 128 de 19.5.1975, p. 1.

(10) DO no L 93 de 30.3.1985, p. 1.

(11)

2. Al comienzo del período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993, los Estados miembros concederán, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, las siguientes cantidades (expresadas en miles de toneladas):

Bélgica	32,110
Dinamarca	48,820
Alemania	302,270
Grecia	5,370
España	46,500
Francia	256,340
Irlanda	52,800
Italia	87,980
Luxemburgo	2,650
Países Bajos	119,790
Portugal	17,790
Reino Unido	153,296

Artículo 7

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) leche: el producto procedente del ordeño de una o varias vacas;
- b) otros productos lácteos: la nata, la mantequilla y los quesos, especialmente;
- c) productor: el agricultor, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación esté situada en el territorio geográfico de la Comunidad y que:
 - venda leche u otros productos lácteos directamente al consumidor
 - o los entregue a un comprador;

Hasta el final del décimo período del régimen, se podrán considerar como productores las agrupaciones de productores y sus uniones reconocidas de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1360/78 y cuyos estatutos prevean para los productores asociados la obligación a que se refiere el primer guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de ese Reglamento;

d) explotación: el conjunto de unidades de producción administradas por el productor y situadas en el territorio geográfico de la Comunidad;

e) comprador: la empresa o agrupación que compre leche u otros productos lácteos:

- para tratarlos o transformarlos,
- para suministrarlos a una o varias empresas que traten o transformen leche u otros productos lácteos.

No obstante, se considerará también comprador la agrupación de compradores de una misma zona geográfica que efectúe operaciones de tipo administrativo y contable por cuenta de sus miembros, siempre y cuando:

- la recogida de cada miembro sea inferior a 250 toneladas de leche por día,
- la recogida anual media de sus miembros sea inferior a 50 toneladas de leche por día y
- la recogida anual total de la agrupación sea inferior a 2.000.000 de toneladas de leche;

f) empresa tratante o transformadora de leche u otros productos lácteos: la empresa o agrupación que trate o transforme leche u otros productos lácteos o que limite su actividad láctea a operaciones de recogida, envasado, almacenamiento y refrigeración o a alguna de estas operaciones;

g) entrega: toda entrega de leche u otros productos lácteos, tanto si el transporte lo lleva a cabo el productor como si lo efectúa el comprador, la empresa tratante o transformadora de los productos o una tercera persona;

h) leche o equivalentes de leche vendidos directamente al consumo: la leche o los productos lácteos convertidos en equivalentes de leche, vendidos sin la mediación de una empresa tratante o transformadora de leche.

Artículo 8

Se considerará que la tasa forma parte de las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios y su producto se destinará a la financiación de los gastos del sector lácteo.

Artículo 9

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) no 804/68(12).

Artículo 10

Queda derogado el Reglamento (CEE) no 857/84.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

(12) DO no L 148 de 28.6.1968, p. 13.

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) No /91 DEL CONSEJO
de

por el que se fijan una indemnización por reducción de las cantidades de referencia individuales en el sector de la leche y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que la evolución del mercado de la leche ha hecho necesario efectuar una reducción suplementaria del 3% de las cantidades globales fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) no del Consejo, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾; que dicha reducción se escalona a lo largo de tres períodos de doce meses; que, como contrapartida de la disminución de las cantidades de referencia individuales a que da lugar, es necesario establecer una indemnización proporcional al esfuerzo de adaptación exigido a los productores a lo largo de los próximos tres períodos de doce meses, la cual ascenderá a 5 ecus al año por cada 100 kg durante diez años y será pagadera en forma de obligaciones transferibles garantizadas por la Comunidad y por el Estado miembro y realizables en el mercado; que, sin embargo, la indemnización máxima quedará limitada al 4% de la cantidad de referencia disponible; que los Estados miembros podrán contribuir a financiar dicha indemnización mediante el incremento de su importe;

Considerando, no obstante, que debe evitarse la disminución de las cantidades de referencia de las explotaciones medianas y pequeñas; que, con ese fin, para poder liberar cantidades de referencia y atribuir las a las explotaciones citadas, es conveniente instaurar un régimen comunitario de financiación del abandono de la producción lechera en virtud del cual se conceda una indemnización, que se abonará tras el cese total y definitivo de dicha producción, a todos los productores que la soliciten y reúnan determinadas condiciones para poder beneficiarse de ese régimen; que los Estados miembros deben tener en cuenta la existencia de arrendamientos rústicos;

(1) DO no L de , p.
(2) DO no L de , p.
(3) DO no L de , p.

Considerando que, en principio, la indemnización por abandono de la producción lechera se concede por la totalidad de la cantidad de referencia; que, sin embargo, en algunos casos es conveniente limitar este derecho, dándose por supuesto que quedan excluidos los productores que se hayan beneficiado de las disposiciones del artículo 3 quater del Reglamento (CEE) n^o 857/84 del Consejo, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n^o 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n^o 1639/91⁽⁵⁾;

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida, la indemnización por abandono de la producción lechera puede fijarse en 17 ecus al año por cada 100 kg durante tres años, pagadera en forma de obligaciones transferibles y realizables en el mercado; que es posible que sea necesario incrementar el nivel de la indemnización; que, por lo tanto, conviene autorizar a los Estados miembros para efectuar una financiación complementaria, cuyo importe podrá adaptarse en función de las características específicas de cada región;

Considerando que las cantidades de referencia que se liberen de este modo deberán asignarse de nuevo a las explotaciones medianas y pequeñas, con objeto de evitar que disminuyan sus cantidades de referencia; que la financiación comunitaria de la indemnización por abandono de la producción lechera debe restringirse a los casos en que sea necesario efectuar una nueva asignación;

Considerando que, con independencia de este objetivo para el noveno, décimo y undécimo período, es conveniente que a los Estados miembros que estimen necesario seguir efectuando la asignación de las cantidades de referencia con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n^o se les conceda para los períodos siguientes la posibilidad de mantener un régimen de financiación del abandono de la producción lechera, siendo oportuno, a tal fin, establecer una contribución comunitaria para la financiación de dicho régimen del 50% del importe de la indemnización fijada por el Estado miembro, hasta un máximo de 2,5 ecus al año por cada 100 kg durante diez años; que, con objeto de facilitar la disminución de las entregas y de las ventas directas a que da lugar la reducción de las cantidades globales garantizadas, podrá decidirse, en su caso, no efectuar una nueva asignación de las cantidades de referencia liberadas mediante este régimen;

(4) DO n^o L 90 de 1. 4.1984, p. 13.

(5) DO n^o L 150 de 15. 6.1991, p. 35.

Considerando que el objetivo de las indemnizaciones comunitarias es restablecer el equilibrio del mercado y que, por lo tanto, pueden considerarse una intervención con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del noveno período de doce meses de aplicación del régimen de la tasa suplementaria establecido por el Reglamento (CEE) nº , se concederá una indemnización a los productores cuyas cantidades de referencia se hayan reducido en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento citado.
2. Dicha indemnización:
 - a) queda fijada en 5 ecus al año por cada 100 kg;
 - b) se concederá por la parte cuya cantidad de referencia individual haya sido efectivamente reducida con respecto a la cantidad de referencia disponible a 31 de marzo de 1992, añadiéndole, en su caso, las cantidades que hayan sido asignadas de nuevo en virtud del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1637/91⁽⁸⁾ y efectuando las rectificaciones correspondientes a las transferencias de cantidades de referencia que se hayan producido desde entonces; además, no podrá sobrepasar, con respecto a esta última cantidad, un máximo correspondiente, respectivamente, al 2%, 3% y 4% del noveno, décimo y undécimo período de doce meses, así como de los períodos siguientes;
 - c) se abonará en forma de obligaciones transferibles garantizadas y realizables en el mercado, que serán pagaderas a partir de 1993 en diez anualidades entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de cada año.

(6) DO nº L 94 de 28. 4.1970, p. 13.

(7) DO nº L 185 de 15. 7.1988, p. 1.

(8) DO nº L 150 de 15. 6.1991, p. 30.

Artículo 2

1. A petición del interesado y en las condiciones previstas en el presente artículo, los Estados miembros concederán una indemnización al productor (tal como se define en la letra c) del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº) que se comprometa a abandonar total y definitivamente la producción lechera antes de la fecha que se determine; dicha indemnización se abonará en forma de obligaciones transferibles garantizadas y realizables en el mercado, pagaderas a partir de 1993 en tres anualidades entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de cada año.
2. a) Podrá optar a la indemnización el productor que disponga de una cantidad de referencia para entregas o para ventas directas, excepto los productores que dispongan de cantidades en virtud del artículo 3 quater del Reglamento (CEE) nº 857/84.

No obstante, los Estados miembros:

- podrán no conceder la indemnización a los productores que tengan menos de seis vacas lecheras o cuya cantidad de referencia sea inferior a 25.000 kg al año,
 - estarán autorizados para adoptar las disposiciones necesarias con el fin de garantizar que las disminuciones de cantidades a que dé lugar la aplicación del presente Reglamento se distribuyan de manera armoniosa entre las regiones y las zonas de recogida, en la medida de lo posible.
- b) La indemnización se concederá por la cantidad de referencia disponible al finalizar el correspondiente período de doce meses, con excepción, en el caso del noveno y décimo período, de las cantidades asignadas en virtud del último párrafo del apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 857/84.
 - c) En el caso de que los productores dispongan de dos cantidades de referencia, es decir, una para las entregas y otra para las ventas directas, la indemnización se concederá para las dos cantidades de referencia.
 - d) En lo que respecta a los arrendamientos rústicos, la solicitud para obtener la indemnización deberá ser presentada por el arrendatario.

Los Estados miembros fijarán las condiciones en las que el arrendatario podrá presentar la solicitud para obtener la indemnización, así como las condiciones en las que se concederá dicha indemnización.

- e) La indemnización queda fijada en 17 ecus al año por cada 100 kg, sin perjuicio de la contribución que puedan efectuar los Estados miembros a su financiación incrementando ese importe.

Dentro de su territorio los Estados miembros podrán adaptar el nivel del suplemento de la indemnización en función de las distintas condiciones locales relacionadas con:

- la evolución de la producción lechera,
- el nivel medio de entregas por productor;
- la necesidad de no dificultar la reestructuración de la producción lechera,
- la existencia de posibilidades de reconversión hacia otras actividades productivas,
- la localización de la producción lechera en una de las zonas definidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85⁽¹⁰⁾.

Artículo 3

Las cantidades de referencia liberadas mediante la aplicación del artículo 2 se asignarán de nuevo, hasta la cantidad que sea objeto de la indemnización prevista en el artículo 1, a los productores cuyas cantidades de referencia sean inferiores a 200.000 kg, a condición de que se restituya el importe pendiente de la indemnización correspondiente a las cantidades que hayan sido asignadas de nuevo.

(9) DO nº L 128 de 19. 5.1975, p. 1.

(10) DO nº L 93 de 30. 3.1985, p. 1.

Artículo 4

La financiación comunitaria de la indemnización establecida en el artículo 2 se limitará a los casos en que sea necesario efectuar nuevas asignaciones previstos en el artículo 3 para el noveno, décimo y undécimo período de doce meses.

Artículo 5

1. A partir del duodécimo período de doce meses y hasta que expire el régimen de la tasa suplementaria, los Estados miembros, a petición del interesado y en las condiciones establecidas en el artículo 2, podrán conceder a los productores definidos en dicho artículo una indemnización que se abonará en forma de obligaciones transferibles garantizadas por la Comunidad y por el Estado miembro y realizables en el mercado, pagaderas a partir de 1996 en diez anualidades entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de cada año.
2. El Estado miembro fijará el importe de la indemnización, que podrá diferenciarse en función de uno o varios de los criterios establecidos en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 2 del artículo 2.

La financiación comunitaria se limitará al 50% de la indemnización concedida, hasta una contribución máxima de 2,5 ecus al año por cada 100 kg durante diez años.

3. Las cantidades de referencia liberadas en aplicación del presente artículo se asignarán de nuevo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº , o, en su caso, podrán no asignarse de nuevo.

Artículo 6

La financiación de las indemnizaciones comunitarias mencionadas en los artículos 1, 2 y 5 se considerará una intervención con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 7

Antes del 1 de abril de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información necesaria para efectuar la evaluación de la eficacia de las medidas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 8

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo,

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) No /91 DEL CONSEJO
de

por el que se fija el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos grana padano y parmigiano reggiano para los tres períodos anuales comprendidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que la política de precios seguida por la Comunidad desde la adhesión, y en particular la introducción del régimen de estabilizadores agrarios, por un lado, y la nueva orientación de la política agraria común, por otro, impide que, de conformidad con el artículo 285 del Acta, se realice el proceso de aproximación al precio común del precio portugués de la leche desnatada en polvo; que para la campaña de 1990-1991 el precio común quedó fijado en 172,43 ecus/100 kg y los precios portugueses en 210 ecus/100 kg en el continente y 207 ecus/100 kg en las Azores; que, con objeto no sólo de no aumentar la diferencia existente entre ambos precios sino de reducirla, es necesario adaptar las disposiciones correspondientes del Acta de adhesión y adoptar el principio de la aproximación por etapas al precio común de los precios portugueses de la leche desnatada en polvo, tras haber unificado los dos precios portugueses;

(1) DO no L de , p.

(2) DO no L de , p.

Considerando que ante la imperiosa necesidad de alcanzar un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda ha sido preciso, por un lado, prorrogar el régimen de la tasa suplementaria establecido en el sector de la leche y de los productos lácteos y, por otro, reducir las cantidades globales garantizadas, fijadas en el marco del citado régimen; que, habida cuenta de la disminución previsible de los costes de la producción lechera como consecuencia de los descensos de los precios de los cereales y de los concentrados, conviene reducir el precio indicativo de la leche a fin de mejorar la situación competitiva de los productos lácteos; que, por consiguiente, debe reducirse el precio indicativo de la leche en armonía con los demás productos agrarios;

Considerando que es necesario, además, intentar lograr el equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda en el mercado de la leche, habida cuenta del comercio exterior, y fijar en consecuencia el precio indicativo de la leche en un marco plurianual, sin perjuicio de las adaptaciones que requiera la evolución del mercado;

Considerando que los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo se destinan a contribuir a la realización del precio indicativo de la leche; que es necesario determinar sus niveles teniendo en cuenta tanto la situación general de la oferta y de la demanda en el mercado lácteo de la Comunidad como las posibilidades de comercialización de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo en el mercado comunitario y en el mundial; que la situación competitiva de la mantequilla supone una mayor reducción del precio de intervención de este producto que del de la leche desnatada en polvo;

Considerando que es conveniente que la diferencia entre el precio portugués de la leche desnatada en polvo y el precio común se elimine en tres etapas correspondientes a cada una de las campañas abarcadas por el marco plurianual de fijación del precio indicativo de la leche; que se ha comprobado que los precios de mercado portugueses de la leche desnatada en polvo se sitúan en un nivel tal que esta aproximación no supondrá repercusiones negativas para dicho producto;

Considerando que los precios de intervención de los quesos grana padano y parmigiano reggiano deben fijarse de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº (4),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La diferencia entre los precios portugueses de la leche desnatada en polvo y el precio común se eliminará aproximando aquellos precios a éste en tres etapas.

La primera aproximación tendrá lugar el 1 de julio de 1993.

El precio común se aplicará en Portugal el 1 de julio de 1995.

(3) DO nº L 148 de 20.6.1968, p. 13

(4) DO nº L de , p.

Artículo 2

El precio indicativo de la leche y los precios de intervención de los productos lácteos se fijan como se indica a continuación, sin perjuicio de posteriores adaptaciones:

1. Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

(ecus/100 kg)

	Comunidad de los Once	Portugal
a) precio indicativo de la leche	25,74	25,74
b) precio de intervención:		
. mantequilla	275,21	275,21
. leche desnatada en polvo	168,98	192,60
. queso grana padano:		
- de un tiempo de maduración de 30 a 60 días	364,24	-
- de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	454,27	-
. queso parmigiano reggiano de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	503,13	-

2. Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995

(ecus/100 kg)

	Comunidad de los Once	Portugal
a) precio indicativo de la leche	24,93	24,93
b) precio de intervención:		
. mantequilla	262,04	262,04
. leche desnatada en polvo	166,39	178,60
. queso grana padano:		
- de un tiempo de maduración de 30 a 60 días	355,92	-
- de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	445,48	-
. queso parmigiano reggiano de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	494,34	-

3. Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

	(ecus/100 kg)
a) precio indicativo de la leche	24,13
b) precio de intervención:	
. mantequilla	248,86
. leche desnatada en polvo	163,81
. queso grana padano:	
- de un tiempo de maduración de 30 a 60 días	347,60
- de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	436,69
. queso parmigiano reggiano de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	485,55

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) No /91 DEL CONSEJO
de
por el que se establece un régimen de prima por vaca lechera

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que, ante la necesidad imperiosa de llegar a un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda, ha sido necesario prorrogar el régimen de tasa suplementaria instaurado en el sector de la leche y los productos lácteos y, al mismo tiempo, disminuir las cantidades globales garantizadas fijadas en ese régimen así como los precios establecidos dentro de la organización común de mercados;

Considerando que el precio indicativo de la leche se ha disminuido con relación al de los demás productos agrarios; que, debido a ello, las explotaciones lecheras extensivas tendrán que soportar la disminución del precio de la leche sin beneficiarse realmente de la reducción del precio de los medios de producción, de la que sí se beneficiarán en cambio las explotaciones lecheras intensivas; que conviene impedir esta consecuencia y, de acuerdo con las nuevas orientaciones de la política agraria común, impulsar los sistemas de producción extensivos;

Considerando que ese objetivo puede alcanzarse mediante la concesión de una prima anual por vaca lechera supeditada al hecho de que las explotaciones no sobrepasen una densidad máxima de animales diferenciada en función de la ubicación de aquéllas; que, efectivamente, el menor potencial agrario de las zonas desfavorecidas y de montaña no permite el cuidado extensivo de un número de animales por hectárea comparable al de las demás zonas; que, no obstante, debe tenerse en cuenta la situación de los pequeños productores;

(1) DO no L de , p.
(2) DO no L de , p.

Considerando que el importe de la prima debe fijarse en función de la pérdida de ingresos que ocasione la reducción en tres etapas del precio de la leche;

Considerando que conviene limitar el importe total de las primas concedidas a lo que corresponde a una explotación económicamente viable;

Considerando que, con objeto de facilitar el control de las solicitudes, es oportuno disponer que se identifique a las vacas lecheras mediante su marcado;

Considerando que este régimen de prima contribuirá a restablecer el equilibrio del mercado al fomentar unas prácticas de producción lechera más extensivas; que, por consiguiente, puede considerarse como una intervención con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A solicitud del interesado y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, los Estados miembros concederán al productor que se define en la letra c) del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº del Consejo, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos⁽⁵⁾, una prima anual por cada vaca lechera que posea. No obstante, el número máximo de vacas lecheras por el que se pagará la prima será de 40.
2. La solicitud se presentará antes de la fecha que se determine al comienzo de cada año civil.

(3) DO nº L 94 de 28.4.1970, p. 13.

(4) DO nº L 185 de 15.7.1988, p. 1.

(5) DO nº L de , p.

Artículo 2

1. La prima se concederá para el año civil de que se trate siempre que, por una parte, la densidad de animales de la explotación a la que se refiere la letra d) del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº _____, expresada en unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera (ha), no sobrepase en ningún momento los índices de carga ganadera siguientes:

- 1,4 UGM/ha, cuando se trate de explotaciones o partes de explotación situadas en las zonas definidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85⁽⁷⁾, o
- 2 UGM/ha, cuando se trate de explotaciones o partes de explotación situadas en las demás zonas,

Y que, por otra parte, el número de vacas lecheras presentes en la explotación sea, como mínimo, igual a aquél por el que se solicite la prima.

No obstante, el requisito de la densidad de animales no se aplicará a los productores cuya cantidad de referencia al inicio del año civil considerado sea inferior a 25.000 kilogramos.

2. El número de UGM se determinará sumando el número de vacas lecheras, el de vacas nodrizas, el de bovinos, machos de más de seis meses y el de ovejas, tras aplicarles los coeficientes de conversión que les correspondan de conformidad con el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2328/91⁽⁸⁾.
3. Por superficie forrajera se entenderá la superficie total de la explotación a que se refiere la letra d) del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº _____, excluyendo los edificios, caminos, estanques, bosques, cultivos permanentes, cultivos hortícolas y terrenos subvencionables en virtud del Reglamento (CEE) nº _____⁽⁹⁾ o que se utilicen para fines distintos de la cría de ganado bovino u ovino o que se beneficien de un régimen de ayuda nacional o comunitaria diferente del establecido en la letra a) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2328/91. Además, dentro de la superficie forrajera se

(6) DO nº L 128 de 19.5.1975, p. 1.

(7) DO nº L 93 de 30.3.1985, p. 1.

(8) DO nº L 218 de 6.8.1991, p. 1.

(9) Cultivos herbáceos

contabilizarán los terrenos utilizados en común según las normas que se determinen por el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68⁽¹⁰⁾

Artículo 3

1. El importe de la prima por vaca lechera queda fijado en:
 - 25 ecus para 1993,
 - 50 ecus para 1994 y
 - 75 ecus para los años posteriores.

2. Las vacas lecheras por las que se solicite la prima deberán identificarse con una marca, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº ⁽¹¹⁾. La identificación de las vacas lecheras se indicará en la solicitud de prima y se anotará en un registro especial que deberá llevar el productor.

La autoridad competente comprobará el número de vacas lecheras por el que se solicite la prima basándose en la cantidad de referencia del productor y en el rendimiento lechero medio de la región de que se trate.

3. Salvo en los casos debidamente justificados, la prima se pagará en cuanto se hayan efectuado los controles y, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente.

Artículo 4

La financiación de la prima establecida en el presente Reglamento se considerará una intervención en los términos del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 5

La Comisión adoptará por el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 las disposiciones de aplicación del presente Reglamento y, en particular, las normas de control del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

(10) DO nº L 148 de 28.6.1968, p. 13.

(11) DO nº L de , p.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) N^o DEL CONSEJO
de
relativo al fomento del consumo en la Comunidad
y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que el mercado de la leche y los productos lácteos se está viendo afectado por un continuo descenso del consumo de ciertos productos lácteos en la Comunidad; que, ante la necesidad imperiosa de conseguir un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda, ha sido necesario de forma simultánea prorrogar el régimen de tasa suplementaria instaurado en el sector de la leche y los productos lácteos y reducir las cantidades globales garantizadas fijadas en el marco de dicho régimen; que, con objeto de aumentar la competitividad de los productos lácteos, se ha previsto también una disminución de los precios contemplados en el Título I del Reglamento (CEE) n^o 804/68 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n^o (4);

Considerando que la adopción de medidas especiales para fomentar el consumo en la Comunidad y favorecer la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos puede también contribuir al restablecimiento de un mayor equilibrio del mercado al estimular la demanda; que procede concretar dichas medidas;

(1) DO n^o L de

(2) DO n^o L de

(3) DO n^o L 148 de 28.6.1968, p. 13.

(4) DO n^o L de , p.

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento persiguen el mismo objetivo que el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1632/91⁽⁶⁾; que, por lo tanto, no es necesario prorrogar la aplicación del citado Reglamento;

Considerando que el propósito de esas disposiciones es conseguir un mayor equilibrio en el mercado de los productos lácteos; que, por consiguiente, conviene considerar los gastos ocasionados por las medidas especiales como una intervención en los términos del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(5) DO nº L 131 de 26.5.1977, p. 6.

(6) DO nº L 150 de 15.6.1991, p. 23.

(7) DO nº L 94 de 28.4.1970, p. 13.

(8) DO nº L 185 de 15.7.1988, p. 1.

Artículo 1

1. Por el procedimiento contemplado en el artículo 4 se adoptarán una serie de medidas para el fomento del consumo en la Comunidad y la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos.
2. Las medidas a que alude el apartado 1 deberán consistir en lo siguiente:
 - a) difusión en la Comunidad de los conocimientos actuales, en especial sobre las calidades nutritivas de la leche y los productos lácteos;
 - b) trabajos de investigación relativos preferentemente a los aspectos nutritivos de la leche y los productos lácteos;
 - c) campañas publicitarias y de fomento del consumo de leche y de productos lácteos en la Comunidad;
 - d) estudios de mercado orientados a la ampliación del mercado de la leche y los productos lácteos.
3. La Comisión comunicará al Consejo antes del 1 de abril de cada año el programa de medidas que proyecte adoptar durante la campaña siguiente.

Con vistas a elaborar dicho programa, la Comisión podrá, entre otras cosas, consultar a organismos especializados en estudios de mercado y en publicidad, así como a organismos de investigación.

Artículo 2

Los gastos ocasionados por dichas medidas se considerarán como una intervención en los términos del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 3

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se establecerán por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

INCIDENCIAS FINANCIERAS DE LA REFORMA DE LA PAC
DURANTE LOS EJERCICIOS PRESUPUESTARIOS
DE 1993-1997
EN EL SECTOR DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

Estas incidencias se refieren a las propuestas de Reglamentos del Consejo siguientes:

- por el que se modifica el reglamento CEE n° 804/68 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos;
- por el que se fija el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano durante tres períodos anuales comprendidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996;
- por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos;
- por el que se fijan una indemnización por reducción de las cantidades de referencia individuales en el sector de la leche y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera;
- por el que se establece un régimen de prima por vaca lechera;
- relativo a la promoción del consumo en el Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y de los productos lácteos.

INCIDENCIAS FINANCIERAS DE LA REFORMA DEL SECTOR LECHERO

(Incidencias financieras con respecto al proyecto de presupuesto de 1992)

Millones de ecus (B)

	1 9 9 3	1 9 9 4	1 9 9 5	1 9 9 6	1 9 9 7
- supresión de la tasa de corresponsabilidad de base y de las medidas de promoción relacionadas con ella	+ 40	+ 265	+ 265	+ 265	+ 265
- reducción de los precios institucionales del 10% tras el descenso del precio de los cereales(1)	(- 54)	(- 365)	(- 643)	(- 873)	(- 893)
- reducción de las cuotas del 3%:					
. repercusión para la leche	- 289	- 462	- 547	- 523	- 523
. gastos suplementarios en el sector de la carne de vacuno tras el sacrificio de vacas lecheras	+ 187	+ 175	+ 164	-	-
- compensación por reducción/retroventa de cuotas:					
* compensación por el 4% de las cuotas en forma de:	+ 292	+ 438	+ 584	+ 359	+ 246
. programa de cese (170 ecus/t durante 3 años)					
. reducción lineal de las cuotas (50 ecus/t durante 10 años)					
* programa facultativo de cese con redistribución, aplicable a partir del cuarto año de la reforma	-	-	-	p.m.	p.m.
- prima por vaca lechera (75 ecus/cabeza para todas las vacas de las explotaciones que produzcan menos de 25.000 kg y para las 40 primeras vacas de toda explotación que respete el límite de 1,4 UGM/ha forrajera en las zonas desfavorecidas y 2 UGM/ha forrajera en las zonas normales)	-	+ 468	+ 924	+1.369	+1.369
- campaña de promoción de los productos lácteos	+ 10	+ 10	+ 10	+ 10	+ 10
Total	+ 240	+ 894	+1.400	+1.480	+1.367

(1) En el presente cuadro no se tiene en cuenta esta incidencia puesto que ya se contabiliza dentro de los cultivos herbáceos como repercusión de la reforma del sector de los cereales.

ISSN 0257-9545

COM(91) 409 final

DOCUMENTOS

ES

03

N° de catálogo : CB-CO-91-468-ES-C

ISBN 92-77-76793-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo